----Trelew, diciembre de 2011.----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ---------- ---------- -

---CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- A fojas 58/60 esta Cámara dictó el 23/11/11 la sentencia interlocutoria Nº 005, por la cual revocó el decisorio de fojas 13, y declaró formalmente inadmisible la acción de amparo deducida por el amparista. ----------

--- A fojas 64/69 contra ese pronunciamiento el amparista interpuso recurso extraordinario de casación. ----------

--- 2.- Examen formal.- ----------

--- Impugnación parcial: En el umbral del examen formal previsto por el artículo 293 a cargo de esta Cámara, ponderados los agravios vertidos en el escrito recursivo y confrontados con los Considerandos del fallo en cuestión, resulta notorio que el casacionista nada dijo acerca de conceptos vertebrales que estructuraron la sentencia, a saber: **1)** Que la idoneidad o inidoneidad del amparo no puede ser analizada únicamente desde la óptica del actor, sino que debe partirse de los procedimientos reglados por las leyes procesales, demostrar su falta de idoneidad para resolver el caso, so pena de ordinarizar una vía procesal que se reconoce como excepcional (fs. 58 vta., último ap.); **2)** Que la idoneidad de los procedimientos es un tema que incluye a todos los protagonistas del proceso (fs. 59 primer ap.); **3)** Que la defensa de los derechos, -en el caso potestades estatales- es una cuestión demasiado seria para tratarla en el marco acotado y breve de la acción de amparo, porque el interés del Estado, aún cuando se trate de una cuestión patrimonial, es el interés de la sociedad en su conjunto (fs. 59, segundo ap.); **4)** Que los vicios de los que adolezca o no la resolución impugnada, requiere de un examen más profundo que excede la vía rápida y expedita del amparo, dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos (fs. 59 vta., al medio); **5)** Que se le reprocha al amparista haber expuesto “planteos opinables y discutibles que requieren de un debate amplio en el marco del proceso contencioso administrativo” (fs. 59, tercer ap.). ----------

---Sabido es que criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión apelada, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma; en cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido (SIC 210/08, Sala “B” CAT). Esto último es lo que hizo a fojas 67 vuelta el recurrente, al exponer más que nada, cómo a su modo de ver debió haber actuado la Legislatura del Chubut, mas soslayando embatir contra fundamentos esenciales del pronunciamiento ahora objeto de la vía extraordinaria. ----------

--- En síntesis, resulta inoperante el recurso de casación interpuesto a fojas 64/69 pues sólo atacó algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). ----------

--- El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, ob. cit., Ed. La Rocca 1999, p. 742). Omitió hacerlo así el amparista. ----------

--- Motivo: En la carátula, a fojas 63 vuelta *supra*, expresó el casacionista que interpone recurso extraordinario por los motivos contemplados en el artículo 291 incisos “d” y “e” del CPCyC , en tanto que a fojas 64-II-C refiere sólo al inciso “e”, es decir, arbitrariedad.

--- Puntualmente, enfocando el examen en la arbitrariedad por ser esta causal la desarrollada en el escrito recursivo, cabe decir que la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, Sala “B”), cosa que tampoco hizo en el *sub examine* el amparista. ----------

--- Norma infringida: Otro de los requisitos ineludibles para el andamiento de este conducto impugnativo es la cita precisa de la norma, o, de la doctrina legal infringida (SCBA, causa L. 27.555, DJBA, v. 117, n° 8541 cit. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 425; S.I.C. 5/01 y S.I.L. 17/2000 “B” CAT). Tiene que individualizarse la ley o doctrina legal alterada y luego es preciso indicar el “modo” de infracción, es decir, debe aclararse si se trata de violación, o de aplicación errónea (Hitters, ob. cit., p. 432; S.I.C. 16/01 “B”CAT). ----------

--- Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.C. 153/08, Sala “B”-CAT).----------

--- Hechas estas digresiones, en el caso del recurso bajo examen a fojas 66 *supra* y 68 *in fine* han sido denunciadas normas no actuadas en la sentencia (art. 14 bis de la CN; Resol. 142/03 HLCH, Ley I Nº 18), dejando de atacar las que sí le dieron fundamento (conf. Bacre, Aldo, ob. cit., Ed. La Rocca 1999, p. 752/3). ----------

--- El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112). ----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, ha de señalarse que en el *sub júdice* las páginas del escrito recursivo superan los 26 renglones reglamentarios (Anexo, art. 1º), de manera que no habiéndose satisfecho ese requisito el examen formal también estaba destinado a la inadmisibilidad del recurso de casación. ----------

--- Ya concluyendo, no habiendo sido satisfechos recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

--- 3.- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:-----

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 64/69 por la parte amparista, contra la sentencia interlocutoria N° 005/11 dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011-SICA “B”-Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA